



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 017-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 3137-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : FRIGORÍFICO MELANI S.R.L.**  
**SECTOR : PESQUERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01533-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01533-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frigorífico Melani S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; asimismo, la multa ascendente a 9.64 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 10 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 075-2012-PRODUCE/DGCHD del 12 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, se otorgó a Frigorífico Melani S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Melani**), licencia de operación para su planta de congelado ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de la Manzana E' (E PRIMA), Lotes 1, 2, 3, 14 y 15 del Sub Lote Área N° A - 15 C, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Mediante Resolución Directoral N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMP<sup>3</sup> del 16 de julio de 2018, se aprobó a favor de Melani, la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 20/t día de capacidad instalada" de su EIP (en adelante, **EIA-sd**).

<sup>1</sup> Publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2013.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20520089641.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

*Mmb*

- 
3. Del 7 al 10 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte Melani.
  4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>4</sup> del 10 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 254-2018-OEFA/DSAP-CPES del 30 de octubre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
  5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 31 de mayo de 2019, rectificadas mediante Resolución Subdirectoral N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>7</sup> del 28 de agosto de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Melani<sup>8</sup>.
  6. El Informe Final de Instrucción N° 0424-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Melani, el 5 de setiembre de 2019<sup>10</sup>, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>11</sup>.
  7. El 30 de setiembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01533-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Melani, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

---

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 a 8 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 11 a 13 del expediente. Notificada el 13 de junio de 2019 (folio 14 del expediente).

<sup>7</sup> Folios 31 a 33 del expediente. Notificada el 11 de setiembre de 2019 (folio 54 del expediente).

<sup>8</sup> Melani presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 2019-E01-067475 del 11 de julio de 2019 (folios 16 a 18 del expediente).

<sup>9</sup> Folios 42 a 48 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 50 y 51 del expediente.

<sup>11</sup> A través del escrito con Registro N° 2019-E01-091798, presentado el 26 de setiembre de 2019 (folios 55 a 57 del expediente), Melani formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>12</sup> La referida resolución (folios 65 al 73 del expediente) fue notificada a Melani el 09 de octubre de 2019 (folio 74 del expediente).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Melani ha superado los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Demanda Química conforme a su EIA-sd.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA)<sup>13</sup></li> <li>- Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (RLSEIA)<sup>14</sup>.</li> </ul>	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Melani con una multa ascendente a 9.64 (nueve y 64/100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
9. El 28 de octubre de 2019, Melani<sup>16</sup> interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 01533-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

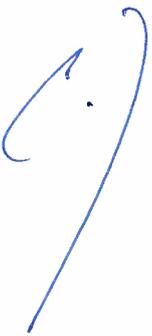
<sup>13</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**  
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**  
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

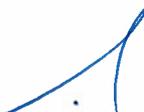
<sup>16</sup> Presentado mediante escrito de registro N° 97817 (folios 214 a 241).

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- i) El administrado alega que para sancionar el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (IGA) se debe identificar el impacto negativo que ha generado. No obstante, a través del Informe de Supervisión y del Informe de Cálculo de Multa, se ha considerado que el exceso de los VMA tiene un impacto directo en la salud pública, aun cuando de acuerdo a su IGA, es la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo (EPS ILO) y no él, la responsable de captar y tratar los efluentes.
- ii) Las obligaciones de fuente legal, no deben ser consideradas como compromisos del IGA, por lo que la verificación de las obligaciones relacionadas a los VMA debe ser realizada por la autoridad competente, es decir la EPS ILO. El OEFA no resulta competente para realizar la verificación del presunto incumplimiento.
- iii) El administrado alega que el OEFA, a través de la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI, ha adoptado como criterio en los casos de exceso de los VMA en el sector industria, que no constituye una vulneración a un compromiso ambiental, cuando el efluente no es descargado a un cuerpo receptor, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por una EPS, así como que la competencia de fiscalización sería del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**Ministerio de Vivienda**), autoridad sectorial competente para otorgar las autorizaciones y controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
- iv) Asimismo, alega que el OEFA en su publicación "Fiscalización Ambiental en Aguas Residuales", ha indicado que la competencia para el control de los VMA la poseen las EPS, respecto de los efluentes descargados a la red de alcantarillado público.
- v) El administrado alega que sólo se ha tomado una muestra por cada uno de los puntos de toma (en la caja de registro donde confluyen los efluentes y antes de la disposición al alcantarillado), hecho que invalida los resultados del monitoreo realizado, pues se debieron tomar tres muestras en cada punto de estación.
- vi) El administrado señala que la toma de muestras se inició el 9 de agosto de 2018, y que el laboratorio las recibió el 10 de agosto de 2018 a las 08:40 horas, es decir, antes de la culminación de la Supervisión Regular 2018.
- vii) No obstante, en ninguna parte del expediente, se consignan los datos del transporte y envío de las muestras, ni la modalidad de transporte por vía aérea, lo que no permite tener certeza sobre el cumplimiento de las medidas para el almacenamiento, manipuleo y embarque, por lo que el procedimiento sancionador vulnera los principios de licitud y verdad material, que salvaguardan el debido procedimiento.



## II. COMPETENCIA

- 
10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
  11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>189</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
  12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.



<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- 
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



<sup>19</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>267</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>2930</sup>.

20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

---

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>31</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>34</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Melani por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Sobre el marco normativo que regula el EIA

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218°. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>35</sup>.

28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°<sup>36</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho

<sup>35</sup>

#### LGA

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>36</sup>

##### Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>37</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
31. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Melani, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

Sobre el compromiso ambiental contenido en el EIA-sd

32. A través del Anexo de la Resolución Directoral N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMPA<sup>38</sup> del 16 de julio de 2018 del Ministerio de la Producción se aprobó el EIA-sd del EIP; siendo que Melani se obligó a cumplir con los VMA, como parámetro de referencia, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de sus efluentes industriales no domésticos:

<sup>37</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>38</sup> Archivo denominado "19. RD N° 075 2018 PRODUCE DGAAMPA CERTIFICADO AL EIA (NUEVO IGA) (1)", contenido en el disco compacto que obra folio 10 del expediente.

**Anexo «Compromisos Ambientales Asumidos por la empresa FRIGORIFICO MELANI S.R.L.»**

**1.1 Efluentes industriales y domésticos:**

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales	Pre tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sistemas de canaletas (instalados por todo el EIP)</li> <li>Siete (07) sumideros (en la zonas de recepción, sala primaria y sala secundaria)</li> <li>Una (01) trampa de sólidos (tipo canastilla de abertura de malla de 5 mm de diámetro ubicada en la sala primaria)</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Caja de registro 1: ubicado en el área externa de la zona de recepción de materia prima, posee en su interior dos (2) trampas de sólidos, cubiertas con malla de aberturas de 3 y 4 mm de diámetro, respectivamente.</li> <li>Caja de registro 2: ubicada en el centro del patio del EIP, al frente de la zona de recepción de materia prima, posee en su interior una (1) rejilla vertical de abertura de malla de 4 mm de diámetro.</li> </ul>
	Tratamiento primario	<ul style="list-style-type: none"> <li>Poza de sedimentación Ubicada en la parte posterior de la garita de entrada, tiene una capacidad aproximada de 5m<sup>3</sup> y se encuentra provista de una (1) trampa de grasa, desde donde los efluentes son derivados hacia la red de alcantarillado público.</li> </ul>
<b>Disposición final</b>		
<p>Al sistema de alcantarillado de la ciudad de Ilo, administrado por la EPS ILO el cual cumplirá con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no doméstica en el sistema de alcantarillado establecidos en la norma del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y modificatoria.</p>		

33. Asimismo, a través de su Plan de Vigilancia Ambiental, se establece que el monitoreo será realizado en la poza de sedimentación de manera semestral, tal como se aprecia a continuación:

**Plan de Vigilancia Ambiental para los Efluentes Industriales**

**2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL:**

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 K		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes Industriales	EL-01	8045902	253117	Poza de sedimentación	DBO <sub>5</sub> , DQO, S.S.T., A y G, Sulfuros, NH <sup>4</sup> , pH, S.s, T°	Semestral	D.S N° 021-2009-VIVIENDA y modificatoria.  R.M. N° 116-2012-VIVIENDA y modificatoria

Figura 1. Plan de Vigilancia Ambiental para los Efluentes Industriales

34. De lo anterior, se tiene que el administrado debe cumplir con los VMA, como parámetro de referencia, cuyo monitoreo se debe realizar en la poza de sedimentación, previo a su disposición final en la red de alcantarillado público.

35. Los VMA señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, son los siguientes:

**Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**

ANEXO N° 01			
PARAMETRO	UNIDAD	EXPRESIÓN	VMA PARA DESCARGAS
			AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	DBO <sub>5</sub>	500
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.T.	500
Aceites y grasas	mg/L	A y G	100

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018

36. Al respecto se debe indicar que, durante la Supervisión Regular 2018, los supervisores de la DS realizaron el monitoreo de efluentes industriales de la planta de enlatados del administrado, respecto de los parámetros pH, temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfuros, tal como se consignó en el Acta de Supervisión:

**Acta de Supervisión**

3	Siendo las 09:50 horas del día 09 de agosto del 2018, se dio inicio al monitoreo de efluentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles. La unidad fiscalizable se encontraba procesando 11.900 toneladas del recurso hidrobiológico <i>Trachurus picturatus murphyi</i> "jurel".
---	---

37. En ese sentido, el análisis químico de las muestras tomadas fue realizado por un laboratorio acreditado, haciendo uso de métodos igualmente acreditados, conforme se puede evidenciar en el Informe de Ensayo N° 43380/2018:



LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA  
CON REGISTRO N° LE-428



FDT 001 - 02

### INFORME DE ENSAYO: 43380/2018

#### RESULTADOS ANALITICOS

##### Muestras del ítem: 1

N° ACS 15  
Fecha de Muestreo  
Hora de Muestreo  
Tipo de Muestra  
Identificación

00774/2018-1-0  
09/08/2018  
10:00:00  
Agua Residual Industrial  
AT-FM-IL-a

Parámetro	Ref. Máx.	Unidad	LD	LD	Resultado	Incertidumbre (+/-)
<b>DES ENSAJOS FÍSICOQUÍMICOS</b>						
Aceites y Grasas	10004	mg/L	0,100	0,100	<0,100	16
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	203	23
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg (O2)/L	2	5	328	43
Sólidos Totales Suspensibles	12440	mg/L	2	5	152	25
Sulfuros	12394	mg/L	0,001	0,001	<0,001	16

N° ACS 15  
Fecha de Muestreo  
Hora de Muestreo  
Tipo de Muestra  
Identificación

00774/2018-1-0  
09/08/2018  
11:25:00  
Agua Residual Industrial  
DT-FM-IL-B

Parámetro	Ref. Máx.	Unidad	LD	LD	Resultado	Incertidumbre (+/-)
<b>DES ENSAJOS FÍSICOQUÍMICOS</b>						
Aceites y Grasas	10004	mg/L	0,100	0,100	<0,100	16
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	603	12
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg (O2)/L	2	5	767	16
Sólidos Totales Suspensibles	12440	mg/L	2	5	70	12
Sulfuros	12394	mg/L	0,001	0,001	0,064	0,007

##### Observaciones

LD: Límite de detección.  
+/-: Símbolo que denota la desviación del intervalo de confianza en el cual se encuentra inmerso el valor reportado.  
Valores de incertidumbre: otros respecto al valor reportado, se dan para concentraciones cuyo orden de magnitud es próximo al límite de cuantificación.  
Si el valor de incertidumbre es superior al límite.  
ND = No detectable, para concentraciones menores al límite de cuantificación, en los cuales no se puede asegurar la exactitud.  
0 = resultado o incertidumbre cuyo valor es cifras significativas es menor al límite de detección.  
Indicaciones de la muestra: No. Muestra: \_\_\_\_\_

38. Ahora bien, de la evaluación de los resultados presentados en el mencionado Informe de Ensayo, la DS verificó que el administrado superó la concentración establecida en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para el parámetro DBO<sup>5</sup>, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Punto de monitoreo	Parámetros						
	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	DBO5 (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	Sulfuros (mg/L)
AT-FM-IL-a	14,6	7,69	203	328	<0,100	152	<0,001
DT-FM-IL-B	14,9	7,55	603	767	<0,100	70	0,064
Valores Máximos Admisibles D.S. 021-2009-VIVIENDA Modificada por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA	<35	6 - 9	500	1000	100	500	5

39. Luego del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, la DS emitió el Informe de Supervisión, concluyendo que el administrado no había cumplido con el compromiso asumido en su EIA, recomendando el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

40. Por consiguiente, y en virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Melani.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

41. En su recurso de apelación el administrado alega que para sancionar el incumplimiento de su IGA se debe identificar el impacto negativo que ha generado. No obstante, a través del Informe de Supervisión y del Informe de Cálculo de Multa, se ha considerado que el exceso de los VMA tiene un impacto directo en la salud pública, aun cuando de acuerdo a su IGA, es la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo (EPS ILO) y no él, la responsable de captar y tratar los efluentes.
42. Al respecto, cabe señalar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
43. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>39</sup>.
44. En relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>40</sup>, tiene como finalidad que –en un caso en concreto–

<sup>39</sup> Para Nieto García:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).”  
(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

<sup>40</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los

al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>41</sup>.

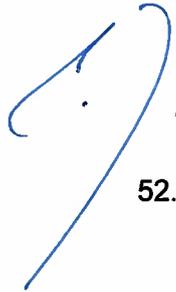
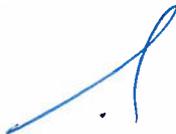
45. Respecto a lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
46. En ese sentido, corresponde determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma que tipifica la infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la autoridad decisora –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada al administrado, corresponde con el tipo infractor correspondiente, esto es, la norma que describe la infracción administrativa.
47. En esa medida, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que esta Sala ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos<sup>42</sup>, un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
48. En relación al presente caso, cabe precisar que, tal como se señaló en los considerandos 32 a 35 de la presente resolución, Melani asumió como compromiso a través de su IGA, que sus efluentes industriales, dispuestos al alcantarillado de la EPS ILO, cumplirían con los VMA, como parámetros de referencia.
49. En ese sentido, es el administrado y no la EPS ILO, el obligado a no exceder con los VMA de sus efluentes no domésticos, como parámetro de referencia, antes de disponerlos en el alcantarillado, hasta la poza de sedimentación, tal como se consignó en el considerando 33 de la presente resolución.
50. Asimismo, cabe precisar que la presente imputación está referida al incumplimiento del compromiso establecido en el IGA del administrado y no al incumplimiento de lo dispuesto a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, norma que regula los VMA.

---

supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).  
MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

<sup>41</sup> Se toma como referencia las sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5).

<sup>42</sup> Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.

- 
- 
- 
- 
- 
51. Del mismo modo, cabe precisar que, en el presente caso, al asumir como compromiso la medición de los VMA de su efluentes industriales no domésticos, se establece un valor de referencia, aplicable para la medición del cumplimiento de la obligación establecida en el IGA, el cual tiene por finalidad prevenir el impacto ambiental que puede generar la emisión de los efluentes industriales, sin el tratamiento del agua residual hasta un nivel que cumpla las características fisicoquímicas exigidas para ser drenadas a la red de alcantarillado.
52. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, ha quedado meridianamente establecido que la obligatoriedad de cumplimiento de los VMA, como parámetro de referencia, respecto de los efluentes no domésticos del EIP de Melani, recaía sobre el mismo.
53. Ahora bien, considerando el compromiso asumido, durante la Supervisión Regular 2018 realizada al EIP de Melani, la DS verificó que sus efluentes industriales excedían el parámetro DBO<sub>5</sub>; tal como lo mostraron los resultados del Informe de Ensayo 43380/2018, detallados *supra*.
54. Así entonces, luego de determinar el presunto incumplimiento del compromiso asumido en su EIA-sd, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019, rectificadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, la SFAP imputó al administrado como infracción, el incumplimiento del compromiso asumido en su IGA, considerando como sustento, las normas que establecen la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y las normas que califican como infracción dicho incumplimiento, tal como se aprecia a continuación:

**Normas sustantivas presuntamente incumplidas**

**Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA.**  
**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**  
 Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Norma tipificadora y sanción aplicable**

**Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>Infracción</b>			
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE Hasta 15000 UIT

El administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) conforme a su EIA.

55. Como se puede apreciar de la norma tipificadora, esta considera infracción el incumplimiento de lo establecido en el IGA, hecho que se configuró en el presente caso, al haberse verificado que los efluentes industriales de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos del administrado habían excedido los VMA.
56. Asimismo, cabe precisar que dicha norma tipificadora no establece como elemento del tipo, la verificación de un impacto de dicho exceso en la salud pública, razón por la cual, a efectos de determinar la responsabilidad del administrado, no era necesario acreditar dicho daño.
57. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, tal como se mencionó en el Informe de Supervisión, la DBO<sub>5</sub> es la cantidad de oxígeno que requieren los microorganismos para la estabilización de la materia orgánica del agua residual bajo condiciones de tiempo y temperatura específicos. A mayor cantidad de materia orgánica, mayor consumo de oxígeno disuelto lo que significa aumento de

las bacterias, lo que puede producir riesgos, por eso se recomienda concentraciones menores de DBO<sub>5</sub>.

58. Al respecto, en el punto de descarga, lugar en el que se verificó el exceso de DBO<sub>5</sub>, conforme a las pruebas realizadas, se tiene lo siguiente:

- a) Cuando se descargan aguas residuales a los colectores públicos, que transgreden los valores referenciales establecidos, inevitablemente se altera su funcionamiento normal, ocasionando problemas para conducirse normalmente; **estos inconvenientes pueden generar filtraciones, obstrucciones, atoros e incluso aniegos, que exponen aguas residuales crudas al ambiente**<sup>43</sup>.
- b) La DBO<sub>5</sub> es un parámetro que mide la contaminación orgánica, es ampliamente empleado tanto en aguas residuales como en aguas superficiales domésticas<sup>44</sup>. **Si se descarga al entorno sin tratar, su estabilización biológica puede llevar al agotamiento de los recursos naturales de oxígeno y al desarrollo de condiciones sépticas**<sup>45</sup>, causar efectos crónicos y agudos si el agua se usa para fines de potabilización<sup>46</sup>.
- c) **Asimismo, la putrefacción de la materia orgánica en el agua produce una disminución de la cantidad de oxígeno (la cual es medida a través de la DBO). El aumento de la DBO, ocasiona disminución del oxígeno disuelto.** Es importante tener en cuenta las variaciones relativas de oxígeno, ya que, si estas variaciones son grandes, la doctrina especializada en la materia señala que es síntoma de que ha habido un **aumento anormal de materia orgánica, gérmenes aerobios y reductores anaerobios**.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> Portal web informativo de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima (Consultado en: <http://www.epsel.com.pe/Portal/por-que-el-control-vma>)

**Importancia  
AMBIENTE**

Cuando se descargan aguas residuales a los colectores públicos, que transgreden los VMA, inevitablemente se va a alterar el funcionamiento normal de estos sistemas, ocasionando problemas para conducirlas normalmente; estos inconvenientes pueden generar filtraciones, obstrucciones, atoros e incluso aniegos, que exponen aguas residuales crudas al ambiente; las mismas que deberían ser conducidas para su tratamiento, en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Dichos aniegos derivan en la exposición de las aguas residuales que afectan el ambiente, contaminándolo.

<sup>44</sup> METCALF & EDDY "Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización" Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 80

<sup>45</sup> METCALF & EDDY "Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización" Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 56.

<sup>46</sup> SIERRA, Carlos "Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico" Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.119.

<sup>47</sup> Dirección General de Salud Ambiental "Estándares de Calidad Ambiental de Agua. Grupo 3. Riego de Vegetales y Bebida de Animales", p. 29.

Fecha de consulta: 11 de febrero de 2019

Recuperado: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

59. De lo antes señalado, se concluye que el exceso de DBO<sub>5</sub>, genera un impacto potencial directo –aquel cuyo efecto tiene una incidencia inmediata en algún factor ambiental– e indirecto –aquel que afecta a un elemento del medio y éste afecta a otro elemento–<sup>49</sup>.
60. De manera que, en el presente caso, al exceder el parámetro DBO<sub>5</sub> en la descarga tratada al alcantarillado, existen dos potenciales impactos, el impacto directo y el indirecto. El primero ocurre debido a una posible colmatación de las tuberías y, por ende, el desborde de aguas residuales que, a su vez, genera olores desagradables y provoca problemas de salud de los trabajadores y población del entorno. Para el segundo caso, el exceso del citado parámetro puede llegar a la planta de tratamiento o a la laguna de oxidación que, al superar su capacidad de tratamiento para el cual fue diseñado, afectaría el ambiente.
61. De lo señalado precedentemente, se tiene que aun cuando el tipo infractor no establece como elemento del tipo, la verificación de un daño en la salud, este se da en la realidad, por lo que su consideración como criterio para el cálculo de la multa<sup>50</sup>, resulta plenamente válida.
62. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la imputación realizada en el presente procedimiento, ha sido realizada en concordancia con el principio de tipicidad, al considerar como obligado al cumplimiento de los VMA de manera referencial, al administrado, tal como lo establece su IGA, y haber considerado el daño a la salud para el cálculo de la multa correspondiente.

#### Sobre la competencia para la fiscalización de los VMA

63. De otro lado, en su recurso de apelación, el administrado señala que las obligaciones de fuente legal no deben ser consideradas como compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que la verificación de las obligaciones relacionadas a los VMA debe ser realizadas por la autoridad competente, es decir, la EPS ILO, en tanto el OEFA no resulta competente para realizar la verificación del presunto incumplimiento.
64. Como ya se ha señalado *supra*, en el presente caso, el administrado, a través de su IGA, asumió el compromiso de no exceder los VMA contenidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de manera referencial, razón por la cual, el OEFA se encontraba legitimado para verificar su cumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325:

#### **Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los

<sup>49</sup> CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010., p. 89.

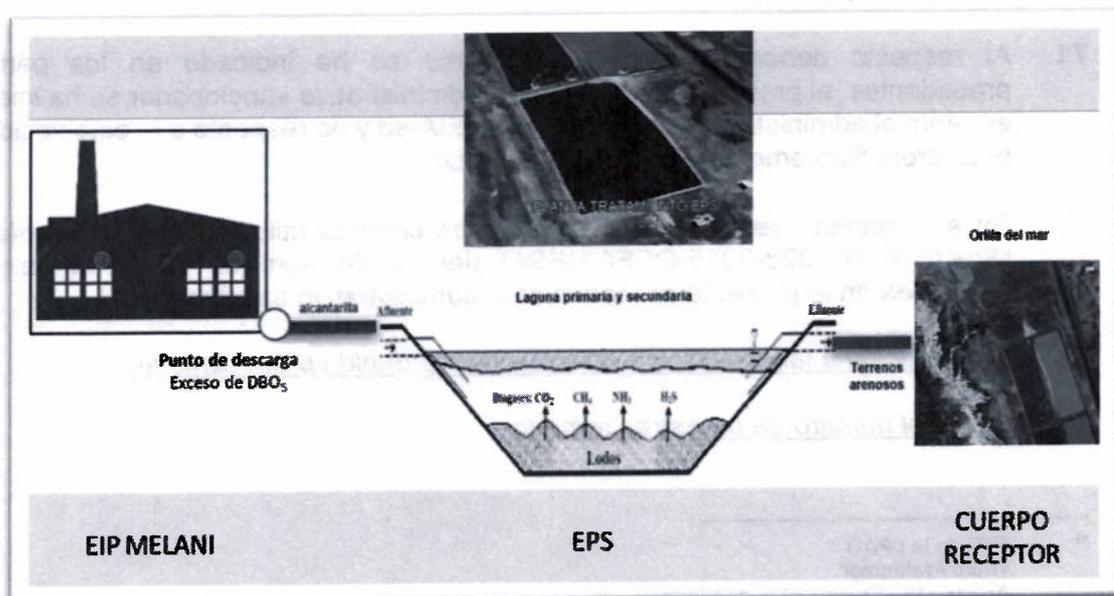
<sup>50</sup> Anexo N° 2 – Factores para la graduación de sanciones, del Informe N° 01217-2019-OEFA-SSAG (folio 63 del expediente).

instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...).

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (el subrayado es nuestro).

65. De la norma precitada, se tiene que el OEFA, en tanto entidad fiscalizadora en materia ambiental, se encuentra plenamente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Melani en su IGA.

66. En ese sentido, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación por parte del administrado, de realizar el monitoreo de sus efluentes no domésticos, de manera previa, al vertimiento a la red de alcantarillado, en el punto de descarga, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se muestra a través del cuadro referencial siguiente:



Elaboración: TFA

67. Además, el administrado alega en su recurso de apelación que el OEFA, a través de la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI, ha adoptado como criterio que en los casos de exceso de los VMA en el sector industria no constituye una vulneración a un compromiso ambiental, cuando el efluente no es descargado a

un cuerpo receptor, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por una EPS, así como que la competencia de fiscalización sería del Ministerio de Vivienda, autoridad sectorial competente para otorgar las autorizaciones y controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

68. En relación a lo resuelto por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril de 2015, cabe precisar que este no es vinculante para este Tribunal, toda vez que no constituyen un precedente de observancia obligatoria, en concordancia con lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.
69. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, a través de dicha Resolución, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, DFAI) archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak Perú S.A., por la comisión de la infracción referida a exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de los parámetros DBO<sub>5</sub> del sector de hidrocarburos líquidos; infracción y materia sustancialmente distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
70. Además, el administrado alega que, en su publicación "Fiscalización Ambiental en Aguas Residuales", el OEFA ha indicado que la competencia para el control de los VMA la poseen las EPS, respecto de los efluentes descargados a la red de alcantarillado público<sup>52</sup>.
71. Al respecto debemos indicar que, como se ha indicado en los párrafos precedentes, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en tanto el administrado ha incumplido el EIA-sd y no respecto a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
72. En ese sentido, se debe precisar que los criterios utilizados en la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril de 2015, no resultan aplicables en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a la vulneración del principio de debido procedimiento

Sobre el número de muestras tomado

<sup>51</sup> **TUO de la LPAG**  
**Título Preliminar**  
**Artículo VI.- Precedentes administrativos**  
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

<sup>52</sup> **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
2014 "Fiscalización ambiental en aguas residuales" [publicación en internet]. Vista: 03 de diciembre de 2019.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7827](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7827)

73. En su recurso de apelación, el administrado alega que solo se ha tomado una muestra por cada uno de los puntos de toma (en la caja de registro donde confluyen los efluentes y antes de la disposición al alcantarillado), hecho que invalida los resultados del monitoreo realizado, pues se debieron tomar tres muestras en cada punto de estación.

74. Al respecto, cabe precisar que, en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, no se señala el número de muestras a tomar para la concentración de parámetros de descarga de aguas residuales no domésticas, a efectos de realizar el monitoreo, tal como lo indica el administrado.

75. Cabe precisar, asimismo, que si bien los "Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias", aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>53</sup>, establecen que se deben realizar como mínimo tres (3) muestras por día y durante tres (3) días<sup>54</sup>, no sucede lo mismo respecto de la medición de los VMA establecidos a través del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, normas vigentes al momento de realizado el monitoreo que sustenta la presente imputación.

76. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento y no invalida la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2018.

Sobre los datos de transporte y envío

77. De otro lado, en su apelación el administrado señala que la toma de muestras se inició el 9 de agosto de 2018 y que el laboratorio las recibió el 10 de agosto de 2018 a las 08:40 horas, es decir, antes de la culminación de la Supervisión Regular 2018.

78. Además, el administrado indica que, en ninguna parte del expediente, se consignan los datos del transporte y envío de las muestras, ni la modalidad de transporte por vía aérea, lo que no permite tener certeza sobre el cumplimiento de las medidas para el almacenamiento, manipuleo y embarque, por lo que el procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de licitud y verdad material, que salvaguardan el debido procedimiento.

<sup>53</sup> Norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>54</sup> **Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de noviembre de 2009.

**Artículo 4°.- Vigilancia y la Fiscalización (...)**

4.2 El Procedimiento de Toma de Muestras se inicia con la inspección inopinada y obtención de muestras, las cuales se componen de un promedio diario según los métodos mencionados en el Protocolo de Monitoreo. Para efectos de la presente norma, para obtener el promedio diario se requiere como mínimo tres (03) muestras por día y durante tres días de una temporada de pesca. Sobre la base de dicho promedio se establece el cumplimiento o incumplimiento de los LMP.

79. Al respecto, se debe precisar que, si bien en el expediente no se consignan datos referidos al transporte de la muestra que sustenta la presente imputación, del documento denominado "Cadena de Custodia – Muestras de Agua y Suelo"<sup>556</sup>, se tiene que la misma -realizada luego del sistema de tratamiento y antes de la disposición a la red de alcantarillado (DT-FM-IL-b)- fue tomada el 09 de agosto de 2018 a las 11:25 am, y recibida por el laboratorio, el 10 de agosto de 2018 a las 08:40 am, tal como se aprecia a continuación:

**Cadena de Custodia – Muestras de Agua y Suelo**

El formulario "Cadena de Custodia - Muestras de Agua y Suelo" incluye los siguientes campos y datos:

- Identificación:** Número de muestra: 43380/2018. Fecha de recepción: 10-08-2018. Hora de recepción: 08:40.
- Datos del Emisor:** Nombre: Nicolás Fabiani Ariza. Teléfono: 99121890. Correo: nicolasfabiani@prosa.com. Dirección: Calle 100, Barrio Los Hornos, San José, Costa Rica.
- Datos del Laboratorio:** Nombre: ALS S.P.A. Dirección: Calle 100, Barrio Los Hornos, San José, Costa Rica.
- Tabla de Seguimiento:**

FECHA DE TOMA DE MUESTRA	HORA DE TOMA DE MUESTRA	PERSONA QUE TOMA LA MUESTRA	PERSONA QUE RECIBE LA MUESTRA	FECHA DE RECEPCIÓN	HORA DE RECEPCIÓN	ESTADO DE LA MUESTRA
09-08-2018	11:25	N. Fabiani	[Firma]	10-08-2018	08:40	Recibida
09-08-2018	11:25	N. Fabiani	[Firma]	10-08-2018	08:40	Recibida
- Observaciones:** Se detallan los pasos de custodia y transporte de la muestra.

80. De lo señalado en dicho documento, se aprecia que las muestras realizadas fueron recibidas por el laboratorio, dentro de las 24 horas de tomadas, para el parámetro DBO<sub>5</sub>, lo cual es acorde con lo señalado en la Tabla N° 4 del "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, tal como se aprecia a continuación:

<sup>55</sup> Página 99 del archivo denominado Expediente, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

**Protocolo para el Monitoreo de Efluentes – Tabla 4**

**Tabla N° 4: Requerimientos para el muestreo de efluentes para la Actividad de Consumo Humano Indirecto (CHI) y Consumo Humano Directo (CHD).**

PARAMETRO	VOLUMEN REQUERIDO	TIPO DE ENVASE	PRESERVACION	TIPO MAXIMO DE CONSERVACION
Temperatura		A/B	-	Análisis in situ
pH	50 ml	A/B	-	Análisis in situ 2 a 4 horas
Caudal	m <sup>3</sup> /s (estimado)			
DBO5	250-500 ml	A/B	Refrigerado a 4 °C	24 horas
Coliformes Termotolerantes	500 ml	*A/B	Refrigerado a 4 °C	24 horas
DQO	500 ml	A/B	H2SO4 (1:1) pH < 2 2 ml/1L Muestra Refrigerado a 4° C	24 horas
Sólidos suspendidos Totales	500 ml	A	Refrigerado a 4 °C	72 horas
Aceites y Grasas	1000 ml	C	HCl (1:1) pH < 2 2,5 ml/0,5L Muestra Refrigerado a 4°C	72 horas

A: Frascos de plástico con boca ancha.

81. Asimismo, cabe precisar que el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., con registro LE-029 (vigente desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2022), encargado del monitoreo que sustenta la presente imputación, no ha consignado observación alguna respecto a la prueba tomada durante la Supervisión Regular 2018.
82. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, los resultados del monitoreo consignados en el Informe de Ensayo N° 43380/2018, al no presentar observaciones por parte del laboratorio, son válidos y suficientes para determinar la responsabilidad respecto de la comisión de la conducta imputada.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

83. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Melani en contra de la Resolución Directoral N° 01533-2019-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.
84. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01533-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó i) la responsabilidad administrativa de Frigorífico Melani S.R.L., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución; y, ii) la sanción de 9.64 (Nueve y 64/100) UIT impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01533-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que determinó la responsabilidad administrativa de Frigorífico Melani S.R.L. por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1, así como la multa impuesta, ascendente a 9.64 (Nueve y 64/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 9.64 (Nueve y 64/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Frigorífico Melani S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 017-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 28 páginas.